

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

361

TJA/5ªSERA/JDN-043/2024
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
043/2024.

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo del dos mil
veintiséis.

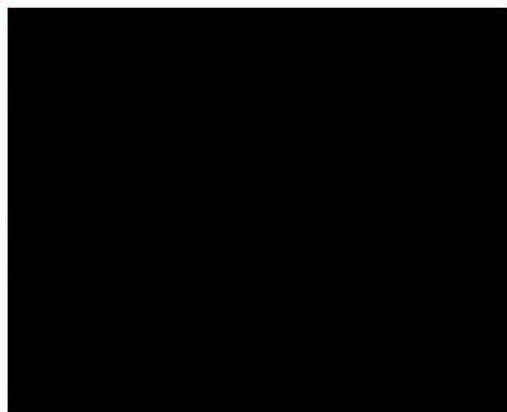
1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

138

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiséis, **en donde se declara la nulidad lisa y llana** del oficio [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés que contiene la resolución administrativa del expediente número [REDACTED] y se condena a la autoridad demandada a cancelación de las multas impuestas, en atención a lo analizado en el capítulo 9 de la presente resolución, con base en lo siguiente:

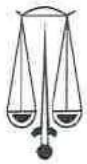
2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades demandadas: 1. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Autoridades demandadas en la ampliación de demanda: 1.- Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y;
2.- Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

362

TJA/5ªSERA/JDN-043/2024
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO

Estado de Morelos.

Acto impugnado:

"...el oficio con folio número [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés mismo que contiene la resolución administrativa del expediente con número [REDACTED] que determina sanción consistente en una multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] equivalente a [REDACTED] veces el valor de la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, suscrito por el Procurador de Protección al ambiente de Morelos, [REDACTED]

(SIC)

Acto impugnado en la ampliación de la demanda:

"... 1. Todo lo actuado en la visita de inspección ordinaria, ordenada mediante oficio número [REDACTED] de fecha 27 de septiembre de 2023, en el expediente número [REDACTED]

2. En particular, la orden de visita de inspección ordinaria, ordenada mediante oficio número [REDACTED] de fecha 27 de septiembre de 2023.

3. El acta de inspección número [REDACTED] de fecha 27 de septiembre de 2012.

4. El acuerdo de inicio de procedimiento, de fecha 09 de octubre de 2023, dictado en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LA ASISTENTE
DE PROSECUCIÓN
ESPECIAL
DE LA FISCALÍA

expediente

número

5. El citatorio de fecha 18 de octubre de 2023.

6. La cédula de notificación de fecha 19 de octubre de 2023.

7. El acta de imposición de medida número [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2023.

8. El acuerdo de verificación de medida de seguridad de fecha 13 de noviembre de 2023.

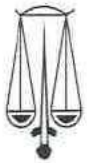
9. El acta de verificación de medida número [REDACTED] de fecha 16 de noviembre de 2023.

10. El acuerdo de alegatos de fecha 27 de noviembre de 2023, dictado en el expediente en comento.

11. La resolución administrativa de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual se sanciona a mi representada con una multa total de [REDACTED]

12. La Cédula de notificación personal por comparecencia de fecha 13 de diciembre de 2023.

13. El oficio número [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2024, dirigido al Director General de Recaudación, por parte del titular de la autoridad demandada, con la intención de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JDN-043/2024
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO

363

hacer efectiva la multa determinada por la misma autoridad.

14. El acuerdo de verificación de medida, de fecha 21 de febrero de 2024, dictado en el expediente en comento.

15. El acta de verificación de medida, número [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2024.

16. Y en general, todo acto de ejecución ejercido y por ejercer a efecto de obtener el cobro de la multa impuesta ilegalmente a mi representada.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos¹.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².

**LEYORDETERRITORIALY
DESURBSUSTENTABLE:**

Ley de Ordenamiento
Territorial y Desarrollo
Urbano Sustentable del
Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

RLORDENAEM:

*Reglamento de la Ley de
Ordenamiento Territorial y
Desarrollo Sustentable del
Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

TRIBUNAL:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha dos de febrero de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JDN-043/2024
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO [REDACTED]

364

para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar la sanción decretada en la resolución administrativa de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés dictada en el expediente número [REDACTED] consistente en una multa por la cantidad de [REDACTED]

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

3. Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha de quince de marzo del dos mil veinticuatro, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".
MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
JALISCO
ADMINISTRATIVO

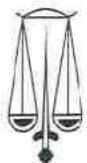
dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de la **parte actora**; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado.

5. En acuerdo de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista otorgada mediante auto de quince de marzo de la presente anualidad.

6. Por diverso proveído de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se le tuvo a la actora ampliando la demanda en contra del Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, ordenándose el emplazamiento de las mismas, para que dentro de término de diez días den contestación a la ampliación de demanda.

7. Por auto de veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad demandada Procurador de Protección al



Ambiente del Estado de Morelos, contestando la ampliación de demanda en su contra, otorgando un plazo de tres días a la parte actora para que manifieste lo que su derecho corresponda.

8.- En auto de siete de junio del año en curso, se tiene al Titular de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda como autoridad demandada, dando un plazo de tres días a la moral actora para efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

9.-Previa certificación, mediante diversos acuerdos de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la ampliación de demandada emitida por las autoridades demandadas, declarando precluido su derecho para tal efecto, ordenándose abrir el juicio a prueba para las partes.

10.- En auto de dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, previa certificación se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

11. Es así, que en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que

TJA
"2026 Año de Margarita Maza Parada".
ICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADO
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden; quedando el expediente en estado de resolución.

12. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se turnó el expediente para dictar sentencia.

13. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se dictó resolución dentro del expediente en que se actúa.

14. Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED]; y en la que se determinó³:

"...

OCTAVA. Efectos de la concesión del amparo.

(36) Considerando lo expuesto en esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá:

1. Dejar sin efectos la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco.

³ Visible de la foja 342 a la foja 358 del expediente principal.



2. En su lugar, dicte una diversa, en la que:

2.1. Dé respuesta a todos los planteamientos que el promovente formuló durante el juicio contencioso administrativo: escrito de demanda y ampliación; lo anterior, tomando en consideración las precisiones establecidas en el párrafo (33) de este fallo.

...

RESUELVE:

ÚNICO: La justicia de la Unión ampara y protege a la persona jurídica quejosa [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco, dictada por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-043/2024..."

8. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de enero del dos mil veintiséis**⁴, se dejó insubsistente la sentencia de **quince de enero de dos mil veinticinco** y por acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiséis** se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y g), y 26 de la **LORGTJAEMO**.

⁴ Foja 338 de este expediente.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, por conducto de su representante legal de la moral actora, reclama el oficio con folio número [REDACTED] de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, que contiene la resolución administrativa del expediente [REDACTED] que determina sanción consistente en una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado lo siguiente:

"... El oficio con folio número [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés mismo que contiene la resolución administrativa del expediente con número [REDACTED] que determina sanción consistente en una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] veces el valor de la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente de Morelos, [REDACTED] [REDACTED]." (Sic).

La existencia del acto impugnado, quedó acreditado con el original de dicha documental exhibida por la actora⁵ y el reconocimiento de la autoridad demandada, al contestar la

⁵ Visible de la foja 18 a la 32.



demanda.

Y señaló como actos impugnados en la ampliación de demanda:

"... 1. Todo lo actuado en la visita de inspección ordinaria, ordenada mediante oficio número [REDACTED], de fecha 27 de septiembre de 2023, en el expediente número [REDACTED]

2. En particular, la orden de visita de inspección ordinaria, ordenada mediante oficio número [REDACTED], de fecha 27 de septiembre de 2023.

3. El acta de inspección número [REDACTED], de fecha 27 de septiembre de 2012.

4. El acuerdo de inicio de procedimiento, de fecha 09 de octubre de 2023, dictado en el expediente número [REDACTED]

5. El citatorio de fecha 18 de octubre de 2023.

6. La cédula de notificación de fecha 19 de octubre de 2023.

7. El acta de imposición de medida número [REDACTED], de fecha 19 de octubre de 2023.

8. El acuerdo de verificación de medida de seguridad de fecha 13 de noviembre de 2023.

9. El acta de verificación de medida número [REDACTED], de fecha 16 de noviembre de 2023.

10. El acuerdo de alegatos de fecha 27 de noviembre de 2023, dictado en el expediente en comento.

11. La resolución administrativa de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual se sanciona a mi representada con una multa total de [REDACTED]

12. La Cédula de notificación personal por comparecencia de fecha 13 de diciembre de 2023.

13. El oficio número [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2024, dirigido al Director General de Recaudación, por parte del titular de la autoridad demandada, con la intención de hacer efectiva la multa determinada por la misma autoridad.

14. El acuerdo de verificación de medida, de fecha 21 de febrero de 2024, dictado en el expediente en comento.

15. El acta de verificación de medida número [REDACTED], de fecha 26 de febrero de 2024.

16. Y en general, todo acto de ejecución ejercido y por ejercer a efecto de obtener el cobro de la multa impuesta ilegalmente a mi representada.

La existencia del acto impugnado, quedaron acreditados con las copias certificadas exhibidas por el

Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, visibles en el expediente que se resuelve de la foja 79 a la 162 y el reconocimiento de las autoridades demandadas, al contestar la ampliación de la demanda.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio,

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios

"2026, Año de Margarita Maza Purulú".
ADMINISTRATIVA
MORELOS
JALISCO
MINISTERIO

que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción IX y XVI en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IX. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

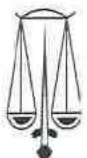
...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Porque a su parecer, no basta con que la **parte actora** señale su pretensión, sino que justifique, funde y motive los hechos para que le asista la razón e iniciar y ejercer la acción intentada.

Lo que resulta **infundado** lo referido por la **autoridad demandada**, los actos consentidos son aquellos que no se



impugnan mediante el recurso idóneo. En el caso de los actos consentidos expresamente, se trata de manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, que dan a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales

En consecuencia, es improcedente la causal invocada por la **autoridad demandada** Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

En este orden de ideas, la autoridad demandada en ampliación de demanda, el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, y 38 fracción II, en relación con el numeral 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Director

General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; prevista en la fracción XVI del artículo 37⁸ y artículo 38 fracción II⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...



Lo anterior, atendiendo a que los actos impugnados de los que se adolece la actora, fueron emitidos por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no así por la autoridad demandada, Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, tal como se advierte del original del oficio [REDACTED] y las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED].

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁹ **Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



que obran en el expediente que se resuelve; documentales con las que se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad antes mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, **es procedente decretar el sobreseimiento** del juicio a favor de la autoridad demandada, Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio con folio número [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

038

mil veintitrés, que contiene la resolución administrativa del expediente número [REDACTED], que determina sanción consistente en una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que la **autoridad demandada** alega que dicha resolución se emitió conforme a derecho.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JDN-043/2024
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO

371

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en permiso expedido de petrolíferos en estaciones de servicio número [REDACTED]¹⁴

¹² **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Visible a foja 14 a 16.



2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en cédula de notificación personal por comparecencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.¹⁵

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en resolución administrativa dictada en el expediente [REDACTED], emitida en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.¹⁶

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en escritura pública número [REDACTED] del libro un [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] del Distrito Federal.¹⁷

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas, constante de ciento ochenta y dos fojas útiles, según su certificación, correspondientes al expediente administrativo [REDACTED].¹⁸

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁹ y 490²⁰ del

¹⁵ Visible a fojas 17.

¹⁶ Visible a fojas 18-32.

¹⁷ Visible a fojas 33-45.

¹⁸ Visible a fojas 79-162.

¹⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁰ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Con las pruebas que obran en autos, se acredita entre otras cosas, la existencia del expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitiéndose resolución.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas siete a la nueve del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

La parte demandante sostiene que la autoridad responsable ha incurrido en violaciones al derecho humano de acceso a la justicia y a la debida aplicación de la ley. Se argumenta que la resolución impugnada carece de fundamento y motivación legal, no cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar cualquier determinación administrativa. La autoridad omitió valorar las circunstancias del caso concreto, lo que ha dejado a la parte demandante en un estado de indefensión.

Se señala que la estación de servicio ha operado desde mil novecientos noventa y tres, antes de que las leyes actuales exigieran un dictamen de impacto urbano. La autoridad aplicó retroactivamente disposiciones legales que no eran pertinentes al momento en que la estación comenzó sus

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".
ADMINISTRATIVO
MORELOS
ALZADA
MINISTERIO

operaciones, lo que constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley y afecta gravemente los derechos adquiridos por el demandante

El actor critica la falta de estudio y análisis exhaustivo por parte de la autoridad sobre los documentos presentados por la parte demandante, incluyendo el permiso correspondiente para operar. Se argumenta que esta negligencia ha llevado a una resolución incorrecta y parcial, lo cual afecta no solo los derechos del demandante sino también el interés social.

Se citan criterios jurisprudenciales relevantes que refuerzan la necesidad de una adecuada fundamentación y motivación en las resoluciones administrativas. Se hace hincapié en que el artículo 17 de la Constitución establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto por encima de los formalismos procesales, garantizando así una tutela judicial efectiva.

En conclusión, el accionante sostiene que la resolución impugnada es ilegal debido a su falta de fundamentación y motivación, así como por aplicar normativas inaplicables y retroactivas. Se solicita que se revoque dicha resolución para restablecer los derechos del demandante y garantizar el respeto al estado de derecho en este contexto administrativo.

Por otra parte, en ampliación de demanda la impugnación se basa en la aplicación retroactiva de una ley que exige un dictamen de impacto urbano, el cual, según la



parte actora, no era aplicable a su situación. La estación de servicio comenzó operaciones en mil novecientos noventa y tres, mucho antes de la entrada en vigor del reglamento que regula dicho dictamen desde marzo de dos mil once.

La parte actora argumenta que no tenía la obligación de presentar este dictamen debido a que su establecimiento se realizó antes de la vigencia del reglamento.

Se sostiene que el dictamen de impacto urbano solo es obligatorio para edificaciones o negocios establecidos después de la entrada en vigor del reglamento. Por lo tanto, la autoridad demandada actuó incorrectamente al requerirlo para una estación que ya operaba legalmente desde mil novecientos noventa y tres.

Se menciona que el acto impugnado vulnera el derecho a la audiencia garantizado por el artículo 14 de la Constitución, ya que se aplica una norma retroactivamente en perjuicio de la parte actora. Esto implica que se debe revisar no solo la legalidad del acto administrativo, sino también su constitucionalidad.

La parte actora presentó un permiso válido que acredita el inicio de operaciones de la estación, argumentando que este documento fue desestimado erróneamente por la autoridad. Se enfatiza que el permiso presentado es auténtico y puede ser verificado electrónicamente.

Se impuso una suspensión inmediata de obras sin justificación legal, dado que no había ninguna obra en curso ni

acción urbana ejecutándose en el momento de la inspección. Esto se considera un abuso de poder por parte de la autoridad demandada.

La parte actora solicita que se declare nula la multa impuesta y las medidas administrativas adoptadas, argumentando que estas son ilegales y carecen de fundamento adecuado según las disposiciones legales aplicables.

La impugnación presentada destaca una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad demandada, subrayando la falta de aplicación correcta del marco normativo y las violaciones a derechos fundamentales. Se solicita al tribunal que revise estos aspectos para garantizar el respeto a los derechos legales y constitucionales de la parte actora



7.5 Contestación de la autoridad demandada

La **autoridad demandada** Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, manifestó que:

Son improcedentes sus pretensiones, negando categóricamente las mismas, en virtud de que el acto fue emitido conforme a derecho, debiendo declarar como improcedentes las razones de impugnación hechas valer.

Por lo refiere a la contestación de la ampliación de demanda, refiere que es falso que la actora se enterara de las actuaciones materia de impugnación en la fecha que refiere,



argumenta que de las constancias se desprende que tuvo conocimiento en septiembre del dos mil veintitrés, por lo que se deben declarar improcedentes las pretensiones que hace valer.

La autoridad Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en la contestación a la ampliación de demanda, arguye que no es la autoridad emisora del acto impugnado, por lo que debe sobreseerse el juicio.

8. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED] en el fondo del asunto.

El fallo de fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

8.1 Análisis de la contienda

El **veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés**, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] a fin de

garantizar el equilibrio en el crecimiento de las ciudades con distribución más equitativa, competitiva, incluyente y sustentable, en términos de los artículos 1, 2, 4, fracción XX, 5 fracción I inciso d), 7, 123. 127. 202, 203, 205 y 211 de la **LEY ORDE TERRITORIAL Y DESURBSUSTENTABLE**.²²

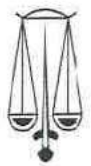
El veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dieron cumplimiento a la orden de inspección P [REDACTED] señalada en el arábigo que antecede, constituyéndose en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] I, [REDACTED] [REDACTED] levantando el acta correspondiente número [REDACTED] 23.

Por acuerdo de nueve de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizando manifestaciones en relación al procedimiento instaurado en su contra, solicitando una prórroga de sesenta días hábiles para realizar el trámite y obtener el dictamen de impacto urbano.

La Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dio inicio al procedimiento administrativo en contra del propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; acuerdo en el

²² Fojas 80-84

²³ Fojas 85-90



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JDN-043/2024
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO [REDACTED]

376

que se requirió al visitado presentara ante dicha autoridad en el término de quince días hábiles el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.²⁴ Quedando notificado de dicho auto el recurrente el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés.²⁵

El trece de noviembre del dos mil veintitrés, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emite acuerdo en el que ordena verificar la condición que guarda la medida de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS, mediante la colocación de sellos de suspensión número [REDACTED] en el sitio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en esta tesitura se constituye la autoridad el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, levantando acta de verificación [REDACTED] de la que se desprende que fueron violados los mismos.²⁶

El once de diciembre del dos mil veintitrés, la Procuradora de Protección del Ambiente del Estado de Morelos, emitió la resolución administrativa dentro del expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra de la moral [REDACTED] propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado [REDACTED]

²⁴ Fojas 118-122

²⁵ Foja 129

²⁶ Visible de la foja 130 a la 135 del expediente.

2026, Año de Margarita Maza Parada".
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ADMINISTRATIVA

██████████ mediante la cual se determinó imponer dos multas.

La primera derivada de que, al momento de la inspección realizada la actora ██████████ V., no acreditó contar con dictamen de impacto urbano emitido por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, misma que debió de haber tramitado y obtenido antes del inicio de las actividades, por lo que infringió lo previsto por los artículos 127 y 207 fracción II de la **LEY ORDE TERRITORIAL Y DESURB SUSTENTABLE** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el artículo 6 fracción VIII inciso b) de su **RLORDENAEM** imponiéndosele una multa por la cantidad de

██████████ equivalente a mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Y la segunda determinada como falta grave a la violación a la medida de seguridad, imponiendo la sanción de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ equivalente a tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.²⁷

Dando una suma total de las multas impuestas la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ que es lo que

²⁷ Visible de la foja 137 a la 152 del expediente.



constituye el acto reclamado en la presente instancia jurisdiccional.

La parte actora expresó como razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas de la siete a la once, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce sustancialmente que le causa agravio la resolución impugnada toda vez que carece de fundamento y motivación legal, no cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe caracterizar cualquier determinación administrativa. Señala que, la autoridad omitió valorar las circunstancias del caso concreto, lo que ha dejado en un estado de indefensión, puesto que la estación de servicio ha operado desde mil novecientos noventa y tres, es decir, antes de que las leyes actuales exigieran un dictamen de impacto urbano, por lo que la autoridad aplicó retroactivamente disposiciones legales que no eran pertinentes al momento en que la estación comenzó sus operaciones, lo que constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley y afecta gravemente.

Resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos que manifestó la **parte actora** en sus razones de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la estación de servicio inició operaciones el **once de marzo de mil novecientos noventa y tres**. En esa fecha, no existía en la abrogada *Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos*, la obligación de

"2026, Año de Margarita Maza Purul".
MISTO
LOS
LOS
LOS

178

contar con un **Dictamen de Impacto Urbano** para operar este tipo de establecimientos.

Por lo que, al no existir la norma al momento de la creación y puesta en marcha del negocio, la autoridad ambiental no puede exigir un requisito que nació jurídicamente después, es decir, con la **LEY ORDE TERRITORIAL Y DESURBSUSTENTABLE** publicada el veintisiete de agosto del dos mil nueve y en el **RLORDENAEM** de fecha doce de marzo de dos mil once.

Cabe señalar que, el Dictamen de Impacto Urbano, tiene su fundamento en los artículos 4 fracción XX y 127 de la **LEY ORDE TERRITORIAL Y DESURBSUSTENTABLE**, vigente, que establecen:

*Artículo *4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XX. Dictamen de impacto urbano: Documento mediante el cual la Secretaría, en coordinación con los municipios, establece la factibilidad para la realización de acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten, con base en los estudios elaborados al respecto y a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable;

*Artículo *127. Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial.*

Ahora bien, el Dictamen de Impacto Urbano es, por definición normativa, un documento **previo** al inicio de un



proyecto, edificación u obra, por lo que exigir dicho documento a una estación de servicio que ya está instalada y funcionando desde mil novecientos noventa y tres, constituye una aplicación retroactiva ilegal, puesto que la norma solo es aplicable a acciones urbanas que se pretendan realizar a partir de la vigencia de la ley.

Además de que, el dictamen de impacto urbano tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano y en materia de movilidad, por algún proyecto u obra en el área donde se pretenda realizar, así como para establecer las medidas adecuadas para evitar, disminuir o compensar los impactos o alteraciones causadas por un nuevo proyecto.

En ese orden de ideas, en la visita de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, no se asentó la existencia del desarrollo de alguna construcción u obra nueva dentro de la estación de servicio, que modificara o alterara negativamente el funcionamiento integral y eficaz de la vialidad, la infraestructura, los servicios públicos, usos de suelo y el equipamiento humano dentro del centro de población, por lo que, la medida consistente en la suspensión inmediata de las obras, resulta inaplicable atendiendo al objeto del dictamen de impacto urbano, por lo que la multa impuesta a la actora también, esto al carecer de sustento jurídico.

Violando la autoridad demandada en perjuicio de la parte actora los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, respecto a la irretroactividad de la Ley, el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del oficio [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés que contiene la resolución administrativa del expediente número [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

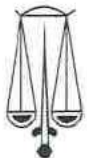
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;



9. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

Por cuanto a la declaración de nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, que contiene la resolución administrativa del expediente número [REDACTED] La misma quedó satisfecha en atención de lo dilucidado en el sub capítulo 8.1 de la presente.

Respecto a la cancelación de las multas impuestas por la cantidad total de [REDACTED] \$ [REDACTED]



[REDACTED] resulta **procedente** al no haber una infracción legalmente sostenible, puesto que, como ya ha quedado analizado en el capítulo que antecede, no existía obligación de la actora de contar con el dictamen de impacto urbano, por lo que la multa impuesta carece de sustento jurídico.

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés que contiene la resolución administrativa del expediente número [REDACTED]

10.2 Se condena a la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos a la cancelación de las multas impuestas en razón de lo analizado en el capítulo 9 de la presente resolución.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés que contiene la resolución administrativa del expediente número [REDACTED]

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos

a la cancelación de las multas impuestas en razón de lo analizado en el capítulo 9 de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, y ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JDN-043/2024
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO

380

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRO TEMPORE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Murgurita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-043/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov*

